



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **22 de Octubre DEL 2020** siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 210**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **MARCARIO FAJARDO MANZANARES** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **76 001 31 05 011 2017 00564 00** en donde se resuelve **RECURSO DE APELACION Y GRADO JURISDCCIONAL DE CONSULTA** presentada por la demandada en contra de la *sentencia N° 232 del 11 de SEPTIEMBRE del 2019, proferida por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **1. DECLARO**, probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de noviembre del 2014. **2. Condeno a Colpensiones a reconocer y pagar la PENSION DE VEJEZ** al demandante a partir del 3 de noviembre del 2014, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con los incrementos legales y mesadas adicionales, 14 mesadas. **3. Condeno a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante.** la suma de \$ 48.325.383 pesos, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado en el periodo del 3 de noviembre del 2014 al 31 de agosto del 2019, la mesada pensional para el 2019 es de \$828.116 pesos. **4. Autorizo a Colpensiones del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.** **5. Autorizo a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexada desde la fecha que se realizó el pago hasta la fecha que se haga efectivo el descuento.** **6. Condeno a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 4 de marzo del 2018, y hasta que se efectuó el pago de lo adeudado.** **7. Condeno costas a Colpensiones.**

Motivos condena: **a)** Que le asiste razón a la parte actora al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 del 90. **b)** Que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, el demandante contaba con 48 años de edad naciendo el 15/05 de 1945 y alcanzó los 60 años el 15/05 de 2005, antes del límite impuesto al régimen de transición establecido por el acto legislativo 01 del 2005. **c)** que al hacer el computo de las semanas de cotización por el despacho, para el 15/05 de 2005 el actor no reunía las semanas para pensionarse toda vez que para esa fecha reunía solo 868,43 semanas cotizadas incluidas las semanas cotizadas en el ministerio de defensa nacional. **d)** extendió el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del 2014, ya que contaba con ese mismo número de semanas al 29 de julio de 2005. **e)** que busca se le acumulen tiempo privados y públicos para efectos de lograr su pensión, que la Corte Constitucional en Sentencia, SU 918 de 2013, permito acumular dichos tiempos al igual que la sentencia SU 769 del 2014. Así las cosas, el despacho tuvo en cuenta los tiempos laborado como soldado para el ejército nacional, al igual que los periodos cotizados y no tenidos en cuenta por Colpensiones en los meses y años de junio del 2010 a enero del 2011, argumentando para no ser tenidos en cuenta por esta entidad que se hicieron con edad superior a 65 años no existiendo impedimento legal ni jurisprudencial para que no sean tenidos en cuenta como requisito para obtener la pensión de vejez. **f.)** que al hacer el computo de semanas cotizadas teniendo en cuenta todos los tiempos de cotización se tuvo que en toda su vida laboral cotizo 1.022,71 suficientes para causar la pensión de vejez en los términos del decreto 758 de 1990, a partir del 1 de



febrero del 2011, siendo la última cotización por parte del dte el 31 de enero de 2011, en un salario mínimo legal vigente ya que al hacer las operaciones aritméticas por parte del juzgado esta resulta ser inferior al salario mínimo, en 14 mesadas ya que la prestación se causó antes del 31 de julio del 2011. g) al analizar la excepción de prescripción el actor presento una primera solicitud el 22 de junio del 2007 fecha para la que no reunía los requisitos, el 3 de noviembre del 2017 y ya habiendo cumplido los requisitos pensionales solicita el derecho pensional siendo resuelto negativamente, así las cosas, todo derecho pensional antes del 2 de noviembre del 2017 se encuentran prescritos.

La parte actora no interpuso recurso alguno y guardo silencio frente a la sentencia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la misma que sustento en los siguientes términos:

Apelación Colpensiones: i) que se aceptó la indemnización sustitutiva, la cual es incompatible con la prestación otorgada en esta audiencia y las indemnizaciones no podrán volver a ser tenidas en cuenta para posteriores efectos.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 200

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Del expediente se extrae que el actor, es beneficiario del régimen de transición conforme el **art. 36 de la ley 100/93, puesto que al 1 de abril de 1994 tenía 48 años de edad siendo nacido el 15 de mayo de 1945 (fl.11) y 867 semanas** de cotización (fl.17), siendo destinatario del **Decreto 758/90**, beneficio que no se eclipsa con él **AL 01 de 2005** por cuanto el demandante para el **31 de julio de 2005** contaba con más 750 semanas, **867 semanas** incluyendo las 107,14 semanas reconocidas en los folios 20, 20vltto y 22-23 por ministerio de Defensa nacional.

Al respecto en Sentencia SL 1947 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Mgp. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, al respecto expreso:

“La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Es de precisar que a folio 17vltto del expediente, se advierte que él en toda su vida laboral cotizo 987 semanas donde se incluyen tiempos públicos y privados, semanas contadas entre el 01/03/1964 al 31/05/2010 (fl.17 y 17vltto.). También a folio 25 del expediente se observa que el demandante realizo unas cotizaciones entre junio del 2010 a enero del 2011 equivalentes a 30.1 semanas (mes de



septiembre del 2010 no se observa cotización) que no fueron tenidas en cuenta al momento de estudiar la pensión solicitada por la parte actora, según se ve en el cuadro de observaciones del citado documento, por ser pagados con edad superior a 65 años de edad.

Es de significar lo descaminado del proceder de la entidad al desconocer la valía de las cotizaciones de una persona de la tercera edad, lo que entraña un esfuerzo mayúsculo de parte de quien quiere cumplirle a la sociedad con todas sus reglas pensionales, discusión en la que corre sin duda el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones de vejez.

Que sumadas las 987 semanas recodidas por Colpensiones a (fl.17vltto) más las 30,1 que no le fueron tenidas en cuenta certificadas a fl.25 nos arroja una suma de 1.017 semanas cotizadas en toda su vida laboral, suficientes para que se le sea reconocido su derecho pensional al demandante.

Ya en la construcción del IBL, el juzgado aplico el de los últimos diez años, cotizados entre el 29/11/ de 1982 al 31/01/2011 lo que arrojo una cifra de \$591.456.65 pesos que al aplicar una tasa de reemplazo él 75% nos arroja una suma de \$ 443.590,99 pesos cifra inferior a la del salario mínimo del año 2011, cuyo valor era de \$ 535.600 por lo que el juzgado ordeno pagar la pensión en suma equivalente al salario mínimo de la época, realidad no objetada por el reclamante y en 14 mesadas por ser otorgado el derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, ahora al realizar las operaciones matemáticas por este despacho se mira que las mismas coinciden con las realizadas por el despacho de instancia (ver tabla anexa) en cuanto al cálculo del IBL y la primera mesada.

Ahora con respecto a la prescripción de los derechos reclamados se observa la reclamación administrativa hecha a Colpensiones solicitando el derecho reclamado el 3 de noviembre del 2017, (fl.12), la demanda se presentó el 13 de diciembre del 2017, por lo que todos los derechos anteriores al 3 de noviembre del 2014 se encuentran prescritos. Así las cosas, al efectuar el cálculo del retroactivo de mesadas pensionales adeudas desde el 3 de noviembre del 2014 al 31 de agosto del 2019 esta nos arroja un valor de **\$ 48.325.384,00** (ver tabla anexa) valor que coincide con el liquidado por el juzgado de instancia. (fl.69)

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, por lo que al ser en consulta a favor de la demandada el estudio de este punto, se confirma lo condenado por el juzgado que lo dispuso desde el 4 de marzo del 2018, 4 meses de efectuarse la reclamación administrativa de los mismos de los mismos efectuada el 3 de noviembre del 2017. (fl.14-15).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

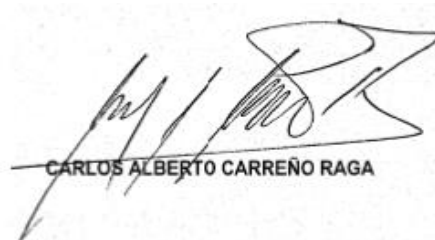


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose en un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente	011 2017 00564 00			
AFILIADO	MACARIO FAJARDO MANZANARES	NACIMIENTO	15/05/1945	60 AÑOS A 15/05/2005
EDAD A	1/04/1994	48 AÑOS		
SEXO (M/F):	M	ULTIMA COTIZACIÓN		31/01/2011
		DESDE	29/11/1982	HASTA 31/01/2011
		DIAS FALTANTES DESDE	01/04/1994	PARA REQUISITOS 4.004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

Fecha a la que se indexará el calculo

1/02/2011

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/11/1982	31/12/1982	\$ 9.480,00	1	1,630000	105,240000	33	\$ 612.071	5.610,65
1/01/1983	31/12/1983	\$ 9.480,00	1	2,020000	105,240000	365	\$ 493.899	50.075,83
1/01/1984	31/01/1984	\$ 9.480,00	1	2,360000	105,240000	31	\$ 422.744	3.640,29
1/02/1984	31/12/1984	\$ 14.610,00	1	2,360000	105,240000	335	\$ 651.507	60.626,34
1/01/1985	31/12/1985	\$ 14.610,00	1	2,790000	105,240000	365	\$ 551.095	55.874,96
1/01/1986	31/01/1986	\$ 14.610,00	1	3,420000	105,240000	31	\$ 449.578	3.871,37
1/02/1986	31/07/1986	\$ 17.790,00	1	3,420000	105,240000	181	\$ 547.433	27.523,70
1/08/1986	31/12/1986	\$ 25.530,00	1	3,420000	105,240000	153	\$ 785.607	33.388,31
1/01/1987	30/09/1987	\$ 25.530,00	1	4,130000	105,240000	273	\$ 650.551	49.333,48
1/10/1987	31/12/1987	\$ 30.150,00	1	4,130000	105,240000	92	\$ 768.277	19.633,76
1/01/1988	31/08/1988	\$ 30.150,00	1	5,120000	105,240000	244	\$ 619.724	42.003,50
1/09/1988	31/12/1988	\$ 39.310,00	1	5,120000	105,240000	122	\$ 808.005	27.382,38
1/01/1989	30/06/1989	\$ 39.310,00	1	6,570000	105,240000	181	\$ 629.678	31.658,81
1/07/1989	22/10/1989	\$ 47.370,00	1	6,570000	105,240000	114	\$ 758.785	24.028,20
1/11/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	1	87,870000	105,240000	60	\$ 519.433	8.657,22
1/01/2008	31/01/2008	\$ 433.700,00	1	92,870000	105,240000	30	\$ 491.468	4.095,56
1/02/2008	31/03/2008	\$ 461.500,00	1	92,870000	105,240000	60	\$ 522.970	8.716,17
1/05/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	1	92,870000	105,240000	240	\$ 522.970	34.864,69
1/01/2009	31/01/2009	\$ 461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	\$ 485.683	4.047,36
1/02/2009	31/03/2009	\$ 496.900,00	1	100,000000	105,240000	60	\$ 522.938	8.715,63
1/05/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	1	100,000000	105,240000	240	\$ 522.938	34.862,50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/01/2010	31/01/2010	\$ 496.900,00	1	102,000000	105,240000	30	\$ 512.684	4.272,37
1/02/2010	31/08/2010	\$ 515.000,00	1	102,000000	105,240000	210	\$ 531.359	30.995,93
1/10/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	1	102,000000	105,240000	90	\$ 531.359	13.283,97
1/01/2011	31/01/2011	\$ 515.000,00	1	105,240000	105,240000	30	\$ 515.000	4.291,67
TOTAL						3600		591.454,65
TOTAL SEMANA COTIZADAS 514,29								
TASA DE REEMPLAZO 75,00%			PENSIÓN			\$443.590,99		
SALARIO MÍNIMO 2011			PENSIÓN MÍNIMA			\$535.600,00		

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA

CALCULO DE RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONAL MACARIO FAJARDO MANZANARES

DESDE	HASTA	No. MESADAS	MESADA CALCLA	VR. ANUAL
31/11/2014	31/12/2014	\$2,86	\$616.000,00	\$ 1.761.760,00
1/01/2015	31/12/2015	\$14,00	\$644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	\$14,00	\$689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	\$14,00	\$737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$14,00	\$781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/08/2019	\$8,00	\$828.116,00	\$ 6.624.928,00
TOTAL ADEUDADO				\$ 48.325.384,00

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO
RAGA
ELABORACIÓN JCCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO POR LA CONSULTA**

**DEMANDANTE: MACARIO FAJARDO MANZANARES
DEMANDADA: COLPENSIONES.
RADICACIÓN N° 76 001 31 05 011 2017 00564 00**

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

Con el debido respeto, se advierte del recurso de apelación de Colpensiones satisfacción de su carga argumentativa, que formuló jurídicamente de la resolutive, lo cual con independencia de su acierto hace menester su consideración.

Y, como a mi óptica la apelación de la parte impide la consulta de la providencia, en este caso no habría entonces ese grado jurisdiccional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA